



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0089-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA GLADYS MARTÍNEZ PINZÓN quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de EMILIO SANMIGUEL ARANGO.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el apoderado de la Sra. MARÍA GLADYS MARTÍNEZ PINZÓN que el 23 de enero de 2020 se radicó derecho de petición ante EMILIO SANMIGUEL ARANGO empleador de su prodigada.

Petición en la que se solicita:

***PRIMERO:** Explique de manera escrita, clara y detallada las razones por las cuales usted dio por terminada la relación laboral de manera unilateral.*

***SEGUNDO:** Expedir y hacer efectiva la entrega de Certificación Laboral, en donde se evidencien i) los extremos temporales, ii) cargo desempeñado, iii) funciones desempeñadas, iv) lugar o lugares en donde se desempeñaban funciones b) salario devengado y vi) horario laboral.*

***TERCERO:** Solicito se remita constancia de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social del tiempo laborado.*

***CUARTO:** De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.*

***QUINTO:** Solicito que la presente petición sea resuelta en los términos fijados por Ley."*

Señala que el día 13 de febrero de 2020 venció el término legal para dar respuesta a la petición; la omisión por parte del empleador al no dar respuesta, vulnera los derechos fundamentales a la petición y el acceso a la información.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información, los cuales fueron vulnerados por EMILIO SANMIGUEL ARANGO.

En consecuencia, solicita se imparta orden respectiva a EMILIO SANMIGUEL ARANGO, tendiente a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del

fallo, proceda a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas mediante escrito presentado el 8 de julio de 2019.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la presente acción y se envió el oficio dirigido a EMILIO SAMIGUEL ARANGO, con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda, el cual no fue objeto de devolución por la empresa de correspondencia 472.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Sra. MARIA GLADYS MARTINEZ PINZON, por parte del Sr. EMILIO SAN MIGUEL ARANGO ante la omisión en dar respuesta a la petición elevada el 23 de enero de 2020?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

• EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

- **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

- ***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***
Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."

CASO CONCRETO

La Sra. MARIA GLADYS MARTINEZ PINZON quien actúa por conducto de apoderado judicial pretende a través de la acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia el Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO en calidad de accionado de respuesta a la petición elevada el pasado 23 de enero de 2020.

Así las cosas, al revisar el material obrante dentro del escrito contentivo de tutela, el Despacho señala que a fls. 4-6 obra derecho de petición elevada por la accionante y enviada el 23 de enero de 2020 como da cuenta a fl.2 la constancia de recibo generada a través del portal de 472 (empresa de comunicaciones), petición en la que se solicita una información relacionada con la relación laboral que existió entre la accionante y el Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley *"(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, *"precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas."*

Situación que aplicada al asunto de autos, el Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO debe otorgarle al accionante una respuesta que cumpla con las características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En consecuencia la respuesta debe ser emitida dentro del término de Ley y debe estar debidamente notificada, aunado a que debe cumplir con unos requisitos especiales del derecho de petición, en este sentido, en la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, la Alta Corte señaló que *"la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex

novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Así entonces, por contera, pesaba sobre el accionado la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada por la accionante, dentro de los quince -15- días siguientes a la recepción de la misma, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición de esta.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que **“independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición”** -Resaltas fuera del texto-.

Por lo anterior, en efecto, es claro que ante la renuencia por parte de del accionado dentro del trámite de instancia, ha de aplicarse la figura de la presunción de veracidad propia de la acción de tutela y desarrollada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así las cosas, al no existir prueba de la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de enero de 2020, queda demostrada la vulneración al derecho de petición del accionante, en tanto que el accionado aún no se ha pronunciado sobre la solicitud ni lo hizo dentro del trámite de tutela; es así como esta operadora judicial dentro de las facultades como juez constitucional amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, tan solo con el alcance de instar a las entidades accionadas a suministrar una respuesta a su solicitud, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, se ordenará al Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. MARIA GLADYS MARTINEZ PINZON, radicada el día 23 de enero de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se le advierte Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARIA GLADYS MARTINEZ PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

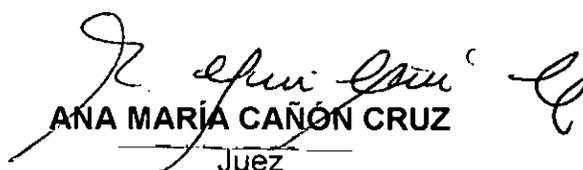
SEGUNDO: - ORDENAR al Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. MARIA GLADYS MARTINEZ PINZON, radicada el día 23 de enero de 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR al Sr. EMILIO SANMIGUEL ARANGO, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez